

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*Sumilla: Para fijar la indemnización por daños y perjuicios por un accidente de trabajo, se debe analizar objetivamente si el daño causado ha sido a consecuencia de la imprudencia de quien padece el daño, en cuyo caso opera la figura de la concausa, lo que da lugar a la reducción del monto a pagar.*

Lima, veinte de abril  
de dos mil veintidós.-

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número mil ochocientos sesenta y seis - dos mil veintiuno; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:--

**I.- MATERIA DEL RECURSO.**-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada América Express Sociedad Anónima, a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas cuatrocientos seis, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resuelve, confirmar la sentencia de primera instancia, Resolución número 5, de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, en cuanto resuelve fundada en parte la demanda, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordena que la parte demandada pague a favor de la parte demandante; modificando el monto por lucro cesante, daño a la persona (biológico), daño al proyecto de vida y daño moral; confirmaron el extremo de la sentencia que declara infundada la excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial, y la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; con lo demás que contiene.-----

**II.- ANTECEDENTES.** -----

**2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** -----

**2.1.1.** Mediante el presente proceso, Mauricio Nicolás Reyes Polo interpone demanda<sup>1</sup> contra su ex empleadora América Express Sociedad Anónima, a fin de que le pague una indemnización por daños y perjuicios contractual derivado de accidente de trabajo, por concepto de daño moral, la suma de trescientos mil soles con 00/100 centavos (S/300,000.00); daño a la persona y proyecto de vida

---

<sup>1</sup> A fojas 133.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cuatrocientos mil soles con 00/100 centavos (S/400,000.00); lucro cesante seiscientos sesenta y seis mil soles con 00/100 centavos (S/666,000.00), ascendentes a la la suma total de un millón trescientos sesenta y seis mil soles con 00/100 céntimos (S/1,366,000.00), más el pago de intereses legales y el pago de costos procesales. Como sustento de la demanda, el emplazante refiere que: **i)** Ingresó a laborar el dieciséis de febrero de dos mil trece al veintitrés de julio de dos mil quince, en el cargo de conductor de ómnibus interprovincial firmando contratos modales bajo los alcances del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, siendo su cese por despido incausado, hecho que ha sido objeto de cuestionamiento judicial en el proceso de desnaturalización de contrato e indemnización por despido incausado ante el Sexto Juzgado de Trabajo de Trujillo, en el expediente número 4730-2015-0-1601-JR-LA-03, acumulando un récord laboral de dos años con cinco meses y ocho días; **ii)** Siendo que con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, sufrió un accidente de trabajo al conducir la unidad vehicular de plaza de rodaje BY3-963 de propiedad de la demandada, producto del cual se le amputó la pierna derecha, dictaminándose su incapacidad temporal para el trabajo; **iii)** Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante SUNAFIL, emite la Resolución de Sub Intendencia número 001-2016-SUNAFIL/IRE-LL-LIB, calificando por medio de ella el siniestro como un accidente de trabajo, multando a la demandada con la suma de ocho mil cincuenta soles con 00/100 centavos (S/(8,050.00), por la comisión de dos infracciones en materia de relaciones laborales sobre seguridad y salud en el trabajo; y, **iv)** Indica que a los veintinueve años quedando inválido siendo una carga para su familia a consecuencia del accidente, teniendo carga familiar, truncándose su proyecto de vida por completo, lo que sustenta su pretensión sobre daño a la persona y proyecto de vida; teniendo una pensión de invalidez tramitada ante la Oficina de Normalización Previsional – ONP, habiendo sufrido un daño psicológico por la pierna amputada, cambiando su vida por completo, lo que sustenta su pretensión por daño moral; siendo que de no sufrir el accidente podría haber laborado por treinta y siete años más, lo que sustenta su pretensión sobre lucro cesante.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**2.1.2.** Al contestar la demanda<sup>2</sup>, América Express Sociedad Anónima, señala entre otros que: **i)** Con fecha veinte de agosto de dos mil catorce, celebró con el accionante una transacción extrajudicial por indemnización por daños y perjuicios por el daño emergente, lucro cesante y otro daño que se genere producto del evento, por lo que plantea una excepción de conclusión del proceso y la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, pues el derecho del actor ya se satisfizo con la mencionada transacción extrajudicial, que firmó, y por eso el proceso ya no tendría ninguna utilidad legítima para el demandante; **ii)** No siendo cierto que se le despidió sin causa justa, estando el proceso que menciona en trámite, siendo catalogado el accidente por el Hospital como accidente común, no comunicando que se encontraba apto para seguir laborando como chofer; **iii)** SUNAFIL puede determinar que fue o no un accidente de trabajo pero no ha manifestado si el accidente fue causado por el demandante, siendo la multa impuesta por no haber realizado la evaluación médica al personal pero no por el accidente del trabajador, decisión que fue apelada y que se encuentra por resolver; **iv)** Se le amputó la pierna derecha por un accidente que el mismo provocó, por su imprudencia y negligencia, como se determinó a nivel fiscal, pues como chofer profesional debía respetar las señales de tránsito, teniendo alto nivel de experiencia en conducción, entre otros; pero el demandante no ha tenido esta solvencia lo que provocó el accidente causándose daño; y, **v)** Encontrándose incapacitado para realizar las funciones para las cuales fue contratado, no para otro puesto laboral, siendo la frustración que señala evitada de haber respetado las reglas de tránsito, no ha adjuntado informe psicológico que determine su afectación, más si el puso en riesgo su vida, incurriendo en culpa inexcusable por negligencia grave, al no emplear el deber de cuidado, no reconociendo su responsabilidad con demandada, evaluando una demanda por daños y perjuicios en contra del actor, por los ingresos dejados de percibir y daños ocasionados a los vehículos, debiendo tenerse presente que el Ministerio Público archivó el caso al concluir que el actor tuvo la culpa, por un actuar negligente e imprudente, al conducir a una velocidad no razonable, chocando con vehículos estacionados, no respetando las

---

<sup>2</sup> Mediante escrito de fojas 198.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

reglas de tránsito, no pudiendo pagar una indemnización por un daño que él mismo se causó.-----

**2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**-----

El *a quo* mediante la sentencia contenida en la Resolución número 5, de fojas trescientos dieciocho, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, declaró infundadas las excepciones de conclusión del proceso por transacción extrajudicial y la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; fundada en parte la demanda sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; ordenando que se pague la suma de seiscientos sesenta mil soles con 00/100 centavos (S/660,000.00), fundamentando que: **i)** Respecto de la excepción por conclusión del proceso por transacción extrajudicial, si bien es cierto el acuerdo fue firmado por ambas partes, no existe prueba del pago de los veinte mil soles a favor del demandante, alegando el actor que no leyó el documento y que con engaños lo hicieron firmar, pero que no le pagaron nada; la demandada no ha presentado prueba alguna para demostrar dicho monto; además, el documento no tiene firma del abogado del demandante; sumado a que el acuerdo transaccional no contiene todos los conceptos pretendidos por el actor, no cumpliéndose la triple identidad; **ii)** Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, como ya se ha indicado, no existe prueba del pago del monto transado por concepto de indemnización por daños y perjuicios; **iii)** En el presente caso, el daño se encuentra plenamente acreditado con la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día cuatro de abril de dos mil catorce que trajo como consecuencia la pérdida de la pierna derecha del actor, al haber sido enviado por el empleador de Chimbote a Paita, causándose una invalidez total permanente, calificando el hecho como un accidente de trabajo, conforme al artículo tres del Decreto Supremo 003-98-SA; **iv)** Respecto de la responsabilidad civil, la empresa no ha acreditado fehacientemente que observó las normas de seguridad de forma íntegra, el día de los hechos, siendo deber del empleador garantizar la seguridad, protección y salud del personal; el deber de seguridad es una consecuencia obligacional directa derivada del contrato de trabajo, según el Decreto Supremo 009-2005-TR, que en su Título Preliminar trata de los principios de protección y de prevención; no habiendo la demandada probado que cumplió con las normas de seguridad y salud

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en el trabajo; **v)** En el supuesto negado que se llegase a afirmar que la empresa cumplió íntegramente con sus obligaciones laborales, sería responsable civil del accidente de trabajo; por lo que, al ser el empleador el patrono de la empresa y se beneficia de la fuerza laboral, resultando la parte económicamente con mejores condiciones de afrontar el accidente, corresponde a este la responsabilidad del mismo, conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema sobre riesgo creado, estableciendo un Precedente Vinculante mediante Casación Laboral número 4258-2016-Lima, en donde se indica que probada la existencia del daño sufrido por el trabajador a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, generándose la obligación de pagar a la víctima una indemnización, debiendo notarse que casi todas las teorías modernas se centran en imputar responsabilidad civil al empleador, al margen que este haya actuado con dolo o culpa, por el solo hecho de ser el empleador, debiendo responder por el hecho inherente que conlleva todo tipo de trabajo, en ese sentido, doctrina autorizada conviene en sostener que es el empleador el responsable del accidente de trabajo, por el solo hecho que toda actividad laboral, lleva consigo un grado de peligrosidad; concurriendo plenamente la relación causal por cuanto ha quedado probada la conducta antijurídica de la demandada en su condición de empleador del trabajador, no quedando duda que la conducta antijurídica de la demandada de no tomar medidas de seguridad adecuadas en cumplimiento de sus deberes de prevención y protección, generó una situación de sumo peligro que se vio materializada en el accidente de trabajo que trajo como consecuencia la invalidez absoluta permanente; **vi)** Respecto de la concausa, aún cuando el Dictamen Técnico Pericial número 197-2014 concluyó que el factor determinante del accidente fue la acción operativa negligente e imprudente del actor, quien se desplazaba a una velocidad mayor a la razonable, sin haber guardado la distancia suficiente; tal documento se desvirtúa con el reporte de Tracking de Unidades de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, en el cual se evidencia un cuadro de ubicación y velocidad de, bus conducido por el demandante el día de los hechos, desde las veintitrés horas, en el kilómetro quinientos cuarenta y ocho de la Panamericana Norte, donde el ómnibus conducido por el demandante iba a una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

velocidad de cuarenta y tres kilómetros, es decir, que no iba a una velocidad excesiva como alega la demandada, sino moderada, no estando respaldado dicha Disposición de no ha lugar a formalizar investigación preparatoria, con alguna prueba técnica pericial, que respalde el Dictamen Técnico Pericial, no se acredita la fractura del nexo causal o la concausa; quedando plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil; por lo tanto, el resarcimiento del daño injustamente producido; y, **vii)** Teniendo derecho el actor a que se le indemnice por el menoscabo generado a su salud e integridad física, resultando razonable fijar el monto de cuatrocientos mil soles por lucro cesante, por daño moral la suma de cien mil soles, por daño a la persona (daño biológico) la suma de sesenta mil soles; y por proyecto de vida, cien mil soles; en total ordena pagar seiscientos sesenta mil soles.-----

**2.3. SENTENCIA DE VISTA.**-----

La Sala Superior, ante la apelación de la demandada y adhesión del demandante, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas cuatrocientos seis, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, modificando el monto ordenado a pagar en la suma de cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta soles (S/490,250.00); e infundadas las excepciones de conclusión de proceso por transacción extrajudicial y de falta de legitimidad para obrar del demandante; con lo demás que contiene. Señalando el *ad quem*, que: **i)** Respecto de la excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial, esta transacción no tiene la calidad de cosa juzgada pero sí tiene la calidad de título ejecutivo, y que solo adquiere la calidad de cosa juzgada en el caso de su ejecución en proceso ejecutivo; por lo que al adolecer de la característica de inmutabilidad inherente a la cosa juzgada, la existencia de una transacción extrajudicial solo puede ser opuesta como defensa de fondo, siendo que en el caso de autos, no se verifica la preexistencia de dos procesos idénticos, y por tanto, resulta imposible la existencia de un primer proceso transigido entre las mismas partes, de ahí que la transacción extrajudicial goce de homologación en un proceso anterior; asimismo, la transacción extrajudicial no reúne los requisitos para su validez, al no haber sido suscrito por el demandante y su abogado, aunado a que no existe prueba de que se haya cumplido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

con el pago total de lo acordado, estando acreditado que el actor solo recibió diez mil soles por concepto de daños y perjuicios lo que deberá ser deducido del total a cancelar; **ii)** Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, debe ser confirmada, en tanto, no se puede dar por concluido el proceso en mérito a la referida transacción extrajudicial; **iii)** El hecho acaecido el cuatro de abril de dos mil catorce, constituye un accidente de trabajo, debiendo ser la responsabilidad contractual del empleador objetiva, por el factor de riesgo, al concluir la producción de un accidente de trabajo y la afectación de la integridad física del trabajador, considerando que, si bien la Casación número 4258-2016 Lima, es correcta, delimita que dicha responsabilidad como responsabilidad civil contractual, por lo que la demandada debe responder por el incumplimiento del deber jurídico genérico de no hacer daño, pues tratándose de un bien riesgoso, la ocurrencia de un accidente de trabajo determina la responsabilidad de la demandada, siendo el daño causado la amputación de la pierna derecha, siendo que la antijuridicidad de la conducta, está acreditada en la Resolución de Sub Intendencia 001-2016-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE, que sanciona por dos conductas al empleador, por no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el trabajo y con registros de exámenes médicos ocupacionales, al no cumplir con brindar capacitaciones al demandante a efectos de dar cumplimiento a las normas legales, lo que provocó el daño objeto de resarcimiento, así como el Tracking GPS de la unidad conducida por el actor, inserto a fojas doscientos cincuenta y dos y doscientos sesenta y nueve; **iii)** Los días anteriores al accidente, el demandante ha transitado por rutas largas, citando diversas rutas, señalando que a la empresa no le importa la salud de sus trabajadores, al mantenerlos en constantes rutas de idas y venidas, sean largas o cortas; situación que los lleva a inferir que ante el poco descanso del cual gozan los choferes de servicio interprovinciales, se producen los accidentes como el ocurrido con el actor, siendo que la falta de previsión en la ocurrencia de tales accidentes es una responsabilidad propia de la empresa demandada por culpa inexcusable; **iv)** En el caso de autos, se está ante una concausa, cuando la víctima contribuye con su propio comportamiento a la realización del daño, siendo el daño siempre consecuencia de la conducta del autor, sólo que no en forma única y exclusiva, pues la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

mismo, el cual no se hubiera producido de no mediar dicho comportamiento, siendo su efecto jurídico únicamente la reducción de la indemnización en consideración al grado de participación de la víctima; entonces, si bien el accidente en el presente caso, obedece a una causa imputable a la demandada, tal como ya se ha determinado, la parte demandante también tiene responsabilidad por su acción negligente en no disminuir la velocidad y ni conservar la distancia pertinente, siendo el chofer del vehículo; por ello, el daño sufrido por el demandante, no es solo responsabilidad de la empresa, debiendo deducirse del adeudo total el veinticinco por ciento del mismo; pero la responsabilidad mayor la tiene la empresa, al tener a conductores como el actor, transitando en el transporte de pasajeros interprovinciales en rutas largas y cortas en más de tres veces al día, actividad que produce cansancio en extremo al chofer de bus interprovincial, que puede ser la causa de los accidentes al no reposar su cuerpo las ocho horas que clínicamente se exige para llevar una vida sana; y, **v)** Fija el quantum indemnizatorio, respecto del **daño a la persona** (daño biológico o somático) es otorgado, por las condiciones y atención médicas dadas en el transcurso del tiempo, el deterioro de la salud del actor, en un menoscabo del sesenta y siete por ciento, aunado a la gravedad de no contar con una de sus extremidades inferiores, más aún si el demandante se dedicaba al manejo de vehículos de propiedad de la demandada; modificándose el quantum indemnizatorio como daño biológico (daño a la persona) en la suma de sesenta y siete mil soles; por **proyecto de vida**, siendo su actividad cotidiana la de chofer, a quien se le ha amputado la pierna derecha, limitando su locomoción normal, generando frustración por no poder ejecutar su labor de chofer y caminar con naturalidad, dañando su autoestima, por lo que se confirma este extremo en cien mil soles (S/100,000.00); por **lucro cesante**, al haber padecido el accidente y perdido una pierna a los veintiocho años de edad, no pudiendo generar ingresos necesarios para mantener a su familia, faltándole treinta y siete años de edad productiva, considerando la remuneración básica, se confirma, la suma ordenada a pagar en cuatrocientos mil soles (S/400,000.); y, por **daño moral**, teniendo en cuenta que el actor ha tenido que afrontar su recuperación y las secuelas que tendrá permanentemente, acreditándose una continuidad de la afectación, siendo inocultable el menoscabo físico, lo que denota la producción de una situación de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

profundo sufrimiento y aflicción, que afectan sus sentimientos del quehacer diario de tipo físico al no contar con la plenitud de sus funciones motoras, observando día a día que su aspecto físico no corresponde a la plenitud que tenía antes del accidente, lo que configura el daño moral; confirmando el monto ordenado a pagar en la suma de cien mil soles (S/.100,000.00); por lo que la demandada, deberá cancelar al actor la suma de seiscientos sesenta y siete mil soles (S/667,000.00); sin embargo, en virtud de la concausa, el monto indemnizatorio deberá ser reducido en un veinticinco por ciento, sumado a lo cancelado según el documento de transacción extrajudicial, le corresponde al actor la suma de cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta soles (S/490,250.00).-----

**2.4. RECURSO DE CASACIÓN.**-----

Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por América Express Sociedad Anónima, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** refiere que la sentencia contiene una motivación sustancialmente incongruente, es decir, no contiene una motivación que cumpla con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para ser considerada una motivación suficiente, en realidad, solamente contiene una motivación aparente. Menciona que la Sala Suprema debe declarar la nulidad de toda la sentencia y ordenar se expida nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria, los cuales están referidos a que la transacción es un acto válido, debiendo disponer que se emita pronunciamiento sobre los efectos de la transacción no solamente con relación a la excepción de transacción sino también con relación al fondo del asunto, es decir, para que la Sala determine si es que la transacción ha puesto fin al conflicto de intereses que se puso en conocimiento del Poder Judicial, debido a que todas las pretensiones habían sido precisamente transadas. La sala comete un grave error de argumentación, presume que la única persona que manejaba el bus de placa B3Y-963 era el demandante, cuando este hecho no ha sido alegado por ninguna de las partes, ni tampoco existe prueba de que ello sea así. De no haber cometido el vicio denunciado, la sala hubiera rechazado la pretensión de lucro cesante, debido a que sí reconoce que el demandante puede trabajar y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

obtener ingresos para su familia, entonces no se ha generado ningún lucro cesante, es contradictorio decir que le corresponde recibir una indemnización por lucro cesante y a la vez reconocer que sí puede trabajar, además aceptar que no va a obtener ingreso alguno es desconocer lo que el propio demandante señaló en su demanda, que cuenta con una pensión. No se puede declarar fundado, infundado o improcedente lo relacionado al daño biológico al que hace mención la sentencia de la sala, debido a que este daño no ha sido reclamado por el demandante, por lo que corresponde dejar sin efecto este extremo de la sentencia.

**. 2) Infracción normativa del inciso c)<sup>3</sup> del artículo 30 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo;** agrega que cuestiona la decisión de la Sala de establecer como requisito de validez de la transacción extrajudicial previo a un proceso, que la transacción sea cumplida y suscrita por el abogado del demandante, lo cual no es cierto, la Sala llega a esta incorrecta posición debido a la aplicación indebida e inaplicación de normas contenidas en la propia Ley Procesal Laboral. El requisito de la firma del abogado del demandante se exige únicamente en el caso de transacciones celebradas después de iniciado un proceso judicial para poner fin a este proceso (forma especial de conclusión del proceso). No es exigible para transacciones celebradas antes del inicio de un proceso, ello debido a que antes de una *litis* no existe la figura del demandante ni del abogado del demandante, sino solamente del acreedor y deudor; **3) Infracción normativa de los artículos 446 inciso 10<sup>4</sup> y 453 inciso 4<sup>5</sup> del Código Procesal**

---

<sup>3</sup> Artículo 30.- Formas especiales de conclusión del proceso.

El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. También concluye cuando ambas partes inasisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia.

La conciliación y la transacción pueden ocurrir dentro del proceso, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada. El juez puede en cualquier momento invitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que su participación implique prejuzgamiento y sin que lo manifestado por las partes se considere declaración. Si ambas partes concurren al juzgado llevando un acuerdo para poner fin al proceso, el juez le da trámite preferente en el día.

Para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso debe superar el test de disponibilidad de derechos, para lo cual se toman los siguientes criterios:

(...)

c) debe haber participado el abogado del prestador de servicios demandante.

(...)

<sup>4</sup> Artículo 446.- El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: (...)

10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; (...)

<sup>5</sup> Artículo 453.- Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro:

(...)

4. En que las partes conciliaron o transigieron.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Civil, y del último párrafo del artículo 30<sup>6</sup> de la Nueva Ley Procesal de Trabajo;** aduce que la transacción extrajudicial celebrada previamente a un proceso (no homologada judicialmente) puede ser opuesta como excepción procesal conforme a lo regulado en el inciso 10 del artículo 446 e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre transacción. No existe motivo sustancial que justifique una diferencia de tratamiento en la materia civil y la material laboral, por lo que se debe reconocer la validez y eficacia de la transacción judicial; y, **4) Infracción normativa de los artículos 1972<sup>7</sup> y 1973<sup>8</sup> del Código Civil;** argumenta que, para la Sala el accidente tuvo como causa principal la explotación laboral que generó cansancio en el demandante, a esta causa contribuyó la propia conducta del demandante, al haber conducido el vehículo a una velocidad no razonable ni prudente. Los debates orales no tuvieron como finalidad determinar si el demandante excedió las horas razonables de conducción ni que presentaba cansancio extremo, y ello fue así debido a que no fueron hechos alegados ni probados. En ninguna parte de la demanda, el señor Reyes Polo alegó haber sido objeto de explotación laboral ni tampoco alegó que estaba cansado y que por ello se produjo el accidente.-----

**III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.**-----

Corresponde a esta Sala Suprema establecer si con la expedición de la sentencia de vista, el *ad quem* ha afectado el derecho fundamental del debido proceso, y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y de ser descartado ello analizar las infracciones de carácter material señaladas como precedentes.-----

**IV.- CONSIDERANDOS:**-----

**PRIMERO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente de forma excepcional el recurso de casación por la causales de

---

<sup>6</sup> Artículo 30.- Formas especiales de conclusión del proceso.

(...)

Los acuerdos conciliatorios y transaccionales también pueden darse independientemente de que exista un proceso en trámite, en cuyo caso no requieren ser homologados para su cumplimiento o ejecución. La demanda de nulidad del acuerdo es improcedente si el demandante lo ejecutó en la vía del proceso ejecutivo habiendo adquirido, de ese modo, la calidad de cosa juzgada.

(...)

<sup>7</sup> Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

<sup>8</sup> Artículo 1973.- Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; 30, inciso c) y último párrafo, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; 446 inciso 10 y 453 inciso 4 del Código Procesal Civil, a efectos de verificar si se ha incurrido en la vulneración del debido proceso y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de la misma; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales restantes.-----**

**SEGUNDO.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, que consagra el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional<sup>9</sup> ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional afirma que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*<sup>10</sup>. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.-----

Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que

---

<sup>9</sup> En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.

<sup>10</sup> En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico 5.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----

**TERCERO.-** Respecto a la causal procesal denunciada, esta deviene en **infundada**, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha expuesto, en cuanto a los extremos impugnados en el recurso de casación, las consideraciones fácticas y jurídicas que a su entender sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado que la transacción extrajudicial constituye título ejecutivo y que solo adquiere la calidad de cosa juzgada en el caso de su ejecución en proceso ejecutivo, careciendo la misma de la característica de inmutabilidad inherente a la cosa juzgada, pudiendo ser opuesta como defensa de fondo; tampoco evidenció la preexistencia de dos procesos idénticos y, por tanto, resultó imposible que la transacción extrajudicial incorporada goce de homologación en un proceso anterior; sumado a ello se tiene que, conforme al artículo 30 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, si bien es cierto, dicha norma establece formas especiales de conclusión del proceso, en su penúltimo párrafo, señala que: “(...) *Los acuerdos conciliatorios y transaccionales también pueden darse independientemente de que exista un proceso en trámite, en cuyo caso no requieren ser homologados para su cumplimiento o ejecución. La demanda de nulidad del acuerdo es improcedente si el demandante lo ejecutó en la vía del proceso ejecutivo habiendo adquirido, de ese modo, la calidad de cosa juzgada.(...)*”, con ello ciertamente se exonera de la homologación a los acuerdos conciliatorios y transaccionales, pero no se exime de la firma de abogado en los acuerdos transaccionales, ello, en aras de salvaguardar el derecho de quienes, como en el presente caso sobre indemnización por daños y perjuicios, podrían acceder a un monto irrisorio, por falta de asistencia legal oportuna, en comparación con lo que en buena cuenta podría obtener en un proceso judicial, acreditando el daño sufrido y las circunstancias en que han

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ocurrido los hechos. En efecto, conforme al artículo 1302 del Código Civil, se tiene que por la transacción: “(...) *las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.(...)*”; siendo en este punto relevante el control judicial necesario (sobre todo en materia indemnizatoria) que implica justamente verificar la satisfacción de las pretensiones que se han planteado en el proceso por medio de las concesiones recíprocas, que no necesariamente tienen que ser igual de beneficiosas para ambas partes, pero al versar sobre temas laborales, implica que los derechos del trabajador no se vean reducidos, sino que dicho acuerdo sea realizado dentro del marco del derecho; así también, se tiene que según el artículo 1304 del Código Civil: “*La transacción debe hacerse por escrito, bajo sanción de nulidad o por petición al juez que conoce el litigio.*”, esto significa que se otorga un margen amplio de evaluación al juez respecto de dichos acuerdos, pues se debe analizar no solo que no afecten el orden público y las buenas costumbres, sino que al versar sobre materia laboral, ella no se encuentra exenta de dicho control, ya que en estos casos al ser la transacción una forma de conclusión del proceso, se debe velar por la dignidad del trabajador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1<sup>11</sup> de la Constitución Política del Estado, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 1722-2011/PA/TC: “(...) 15. *Teniendo en cuenta lo hasta aquí descrito y que en materia laboral se está frente a derechos cuya expresión se presenta en montos pecuniarios (liquidación de beneficios sociales, vacaciones truncas, entre otros), no puede perderse de vista la naturaleza irrenunciable de los mismos por disposición expresa del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política, pues su goce se encuentra directamente vinculado a la subsistencia digna del trabajador y de su familia, situación por la cual solo podría considerarse como legítima una transacción laboral cuando la reciprocidad de la concesión que ofrezca el empleador en términos pecuniarios, beneficie proporcionalmente al trabajador con*

---

<sup>11</sup> Artículo 1.- Defensa de la persona humana.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*relación a la controversia suscitada sobre el cobro de acreencias de tipo laboral que se pretendan transigir, lo que resulta distinto a renunciar al ejercicio de algún derecho laboral. 16. Cabe también precisar que la renuncia a la que hace alusión el artículo 1303° del Código Civil no implica en términos constitucionales que las partes se encuentren imposibilitadas de ejercer su derecho de acción con relación a la materia transigida (pues una interpretación en dicho sentido resultaría lesiva de este derecho por carecer de justificación la restricción que aparentemente impone), sino específicamente que de plantearse la controversia a nivel judicial, la parte emplazada tendría el derecho de presentar dicho documento a efectos de demostrar la inexistencia de la litis promovida. Dicha situación controvertida corresponde entonces a un juicio de validez o control judicial respecto de la formulación del acuerdo, pues debe demostrarse que las partes voluntariamente pactaron transigir un conflicto de intereses a través de concesiones recíprocas de acuerdo con la ley, para lo cual el análisis se circunscribirá a verificar judicialmente si dicho acuerdo cumple, o no, con los requisitos que estipulan los artículos 1302°, 1304° y 1305° del Código Civil. Consecuentemente, este análisis corresponde a un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia. 17. El análisis judicial de validez de este tipo de acuerdos exige evaluar la proporcionalidad de las concesiones recíprocas efectuadas entre las partes, con la finalidad de verificar que cada una de ellas haya cedido voluntariamente a una prestación (de dar, hacer o no hacer) que le pudiere haber correspondido percibir (obligación dudosa o litigiosa), con relación a la prestación que acepta recibir en compensación a dicho acto de cesión voluntario. Este análisis puede sustentarse en aspectos referidos a la satisfacción de la prestación de manera inmediata con relación a la satisfacción pre-judicial o judicial que podría alcanzar el acreedor. Así, por ejemplo, en este análisis deberá tomarse en cuenta la inversión económica para la recuperación de la prestación (envío de cartas notariales, audiencias de conciliación, etc.), la demora de un proceso judicial en el alcance de la satisfacción de la prestación, los gastos del proceso judicial (pago de tasas, contrato de abogados, elaboración de peritajes, etc.), entre otros aspectos, que pueden ayudar al juzgador a verificar, la existencia de proporcionalidad en el acuerdo de transacción. 18. Por otra parte, este análisis también se extiende a la razonabilidad de los efectos que dicho*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*acuerdo pretende alcanzar, pues no podría considerarse legítimo que a propósito de obligaciones dudosas (futuras o inciertas como consecuencia de una obligación actual y cierta), se pretenda transigir toda controversia futura. En tal sentido, el juzgador se encontrará en la capacidad de evaluar si los efectos que la transacción genera resultan razonables en términos constitucionales y legales, es decir, justos con relación a las controversias que se pretendan extinguir, sin que ello implique el menoscabo de los efectos de algún derecho fundamental.(...)*”; en todo caso el artículo 30 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, debe ser aplicado conforme al inciso 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado; esto es, que en la relación laboral se respeta el siguiente principio: Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; por tanto, lo alegado por la parte demandada respecto de que no existe motivo sustancial que justifique una diferencia de tratamiento en la materia civil y la materia laboral, reconociéndose la validez y eficacia de la transacción extrajudicial, corresponde ser desestimado, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente; siendo que lo resuelto en dicho extremo por la Sala Superior no contiene vicios de motivación, afectación del debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva; debiendo seguidamente absolverse la infracción normativa material.-----

**CUARTO.-** Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación de la parte demandada por **infracción normativa material de los artículos 1972 y 1973 del Código Civil**; señalando la parte recurrente que, para la Sala el accidente tuvo como causa principal la explotación laboral que generó cansancio en el demandante, a esta causa contribuyó la propia conducta del demandante, al haber conducido el vehículo a una velocidad no razonable ni prudente; sin embargo, los debates orales no tuvieron como finalidad determinar si el demandante excedió las horas razonables de conducción ni que presentaba cansancio extremo, y ello fue así debido a que no fueron hechos alegados ni probados; y que en ninguna parte de la demanda, el señor Reyes Polo alegó haber sido objeto de explotación laboral ni tampoco alegó que estaba cansado y que por ello se produjo el accidente.-----

**QUINTO.-** En este contexto, se tiene que el artículo 2 del Decreto Supremo número 003-98-SA, define el accidente de trabajo como: “toda lesión orgánica o

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo”; por su parte, los artículos I y III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 009-2005-TR, regulan lo siguiente: *“Artículo I.- Principio de protección: Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador”*; y, *“Artículo III.- Principio de responsabilidad: El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”*; siendo que conforme al artículo 27 del Decreto Supremo número 005-2012-TR, es deber del empleador capacitar a su personal en materia de prevención para disminuir o eliminar la posibilidad de ocurrencia de accidentes laborales, así como para reducir la magnitud de los daños en caso de accidente. En dicho sentido, el artículo 1321 del Código Civil vigente dispone que: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...)”*; debiendo tenerse presente lo señalado por la Constitución Política del Estado en el inciso 2) del artículo 2, que regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física; el artículo 7, que reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 22 concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre, que señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

derecho al trabajo en condiciones dignas; y, el artículo 23, que contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades. La Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala en su artículo 36: “Servicios de seguridad y salud en el trabajo: Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo. b) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador. c) Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo. d) Participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud. e) Asesoramiento en materia de salud, de seguridad e higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva. f) Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo. g) Fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores. h) Asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional. i) Colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía. j) Organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia. k) Participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.”; asimismo, en su artículo 49 señala: “Obligaciones del empleador. El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

el centro de trabajo o con ocasión del mismo. b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. (...); y, en su artículo 53: “Indemnización por daños a la salud en el trabajo. El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”. Por otro lado, se tiene el artículo 1973 del Código Civil, que indica: “Reducción judicial de la indemnización. Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.”, respecto a lo cual se debe tener presente lo expuesto por la Sala Civil Permanente en la Casación número 1137-2007-Junín, que señala: “ (...) *el daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera concretado de no mediar el comportamiento de la misma; consecuentemente, el efecto jurídico de la concausa no es la liberación de responsabilidad del autor, sino únicamente una reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración al grado de participación de la víctima; por tanto, la reducción de la indemnización deberá ser determinado por el Juzgador considerando las circunstancias de cada caso concreto en particular (...)*”; también lo señalado en la Casación número 3678- 2006-Piura que menciona: “(...) *El ordenamiento jurídico contempla en el artículo 1973 del Código Civil, la figura de la atenuación de la responsabilidad - responsabilidad objetiva por el empleo de cosa riesgosa o actividad peligrosa - esto es, que en caso de que el hecho del tercero o la imprudencia de la víctima, hayan tenido trascendente participación junto con el accionar del bien riesgoso o de la actividad peligrosa para producir el evento dañoso pero no han sido las exclusivas responsables del referido resultado, la indemnización deberá ser reducida de acuerdo a las*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*circunstancias; lo que significa que no se libera de responsabilidad al autor del daño sino que éste se atenúa (...).-----*

**SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-----**

En el caso concreto, la parte demandante pretende una indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, daño a la persona (daño biológico), daño moral, y proyecto de vida, en atención a que cuando prestaba sus servicios como conductor de ómnibus interprovincial para la empresa demandada, sufrió un accidente de trabajo que le costó la pérdida de la pierna derecha.-----

Respecto al accidente ocurrido el cuatro de abril de dos mil catorce, cuando el demandante se encontraba conduciendo el vehículo de propiedad de la demandada de placa BY3-963, el cual no ha sido negado por dicha parte, se tiene que el mismo ha sido catalogado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral mediante Resolución de Intendencia número 42-2016-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, obrante fojas doscientos setenta y uno, como un accidente de trabajo, y no simplemente como un accidente de tránsito, al producirse con ocasión de la realización de labores.-----

Siendo relevante en este punto, analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos; así se tiene la disposición de no ha lugar a formalizar investigación preparatoria, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo del Distrito Fiscal de La Libertad, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro; en dicha Carpeta Fiscal obran los elementos de juicio recabados y actuados en la investigación, destacando por su incidencia en los hechos, los siguientes: **i) Declaración de Juan Manuel Martín Huisa Sánchez**, del cinco de abril de dos mil catorce, quien refiere: *“(...) al encontrarse por el km 548 de la panamericana norte circulaba por el carril derecho-este, delante del mismo estaba un semitrailer-cisterna el mismo que se detuvo intempestivamente, lo que ocasionó que éste frenara, pero de tres a cinco segundos sintió un impacto en la parte posterior del bus, lo que me llevó hacia delante impactando con el parachoques posterior del cisterna, quedando empotrado; luego de ello, bajó para verificar el estado de los pasajeros, percatándose que otro vehículo impacto por la parte posterior de su vehículo siendo este de la misma empresa América Express, y el chofer quedó atrapado en*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*su asiento.”; ii) Declaración de Roque Zapata Arellano, del cinco de abril de dos mil catorce, que manifestó: “(...) por lo que de repente escuchó un estruendo en la parte posterior de su vehículo que hizo que su cuerpo fuera hacia adelante, pero fue controlado por el cinturón de velocidad que llevaba puesto, luego al observar por el retrovisor se percató que el vehículo que estaba tras él estaba empotrado en la parte posterior de la cisterna (...); iii) Declaración de Mauricio Nicolás Reyes Polo (demandante), de fecha diez de octubre de dos mil catorce; el mismo que declaró: “ (...) no había llovizna ni neblina, es por eso que se podía ver a los carros que circulaban (...) y a eso de **las veintitrés con treinta horas de la noche**, después de haber pasado el peaje a Virú, y a unos veinticinco minutos por el lugar conocido como la subida de Damper, en circunstancias que conducía el bus a cincuenta kilómetros por hora, ese lugar presenta bajadas y subidas, tal es así que al iniciar una pendiente y a unos doscientos metros al lugar en donde inicia dicha subida, observó que a unos doscientos metros vi las luces del carro y por las luces observé que era el carro de América Express y pensé que iba lento, ante lo cual seguí conduciendo en forma normal y por ser pendiente tenía que acelerar el carro, y de pronto me doy cuenta que el carro estaba parado y fue mi idea que seguro se había chocado, viendo el carro parado a unos treinta metros, a pesar que frené, como son carros modernos con computadora el freno no respondió, y cuando el bus que manejaba se iba contra el bus que estaba parado, miré a la derecha con la finalidad de irme a la arena y evitar el choque, pero no fue así ya que la parte delantera lado izquierdo del bus que manejaba impactó con el bus de la parte posterior lado derecho del bus que estaba estacionado, y es por eso que el fierro del bus estacionado chocó contra el timón de mi bus, y este último a la vez con mi pierna derecha (...); iv) Dictamen Técnico Pericial 197-2014-RPLL-DEPTRA-SECCIAT, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, que sobre los hechos investigados determina como conclusión: “(...) el factor determinante fue por la acción operativa negligente e imprudente de Mauricio Nicolás Reyes Polo (hoy agraviado), quien el día del accidente conducía su unidad UT-1 (Ómnibus de Placa B3Y-963), y se desplazaba a una velocidad mayor a la razonable y no prudente, para la clase de vía y zona y sin haber guardado además la distancia suficiente entre el vehículo que conduce y el vehículo que le procede, que le*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*permita si se produce la detención o reducción de la velocidad, una maniobra segura siendo su desplazamiento en la conducción de la UT-1, un riesgo latente para los usuarios de la vía, demostrando con su accionar su irresponsabilidad ante las normas de circulación, a la seguridad y al deber de prevención (...)*; citándose en dicho Dictamen que el ahora demandante habría infringido los artículos 90, 161, 271 y 272 del Reglamento Nacional de Transito aprobado por Decreto Supremo número 016-2009-MTC.-----

Asimismo, se debe tener en consideración lo resuelto en la Queja de Derecho número 10-2015, emitida por la Quinta Fiscalía Superior Penal del Ministerio Público, obrante a fojas ciento sesenta y cinco, que también se basa en el Dictamen Técnico Pericial y las declaraciones testimoniales, todas antes señaladas, para concluir que: *“(...) no es posible imputar objetivamente el resultado del hecho sub materia a los investigados Roque Buenaventura Zapata Arellano y Juan Manuel Martín Huisan Sánchez, al haber concurrido como riesgo causante de dicho resultado la infracción de normas administrativas del tráfico viario por parte del propio agraviado (...)”*. También es pertinente la Carta número 376-2015-SUTRAN/07.1.2, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, de fojas doscientos ochenta, en la cual la Sub Dirección de Fiscalización de Tránsito remite el Reporte GPS del vehículo de placa de rodaje B3Y-963 del día doce de febrero al cinco de abril de dos mil catorce; tracking que es tomado en cuenta por el juez de primera instancia para el día cuatro de abril de dos mil catorce, desde las veintitrés horas, señalando que cuando ocurrió el accidente el ómnibus iba a una velocidad de cuarenta y tres kilómetros, velocidad moderada, teniendo en cuenta que el límite de velocidad en carretera es de noventa kilómetros; mencionando el *A quo* que el vaciado del Cd-Rom que contiene el Tracking GPS respecto de la unidad que conducía el actor, información obrante de folios doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y nueve, señala: *“(...) se advierte que el demandante en su condición de chofer del vehículo antes citado, los días anteriores a la ocurrencia del accidente, ha transitado por rutas largas (...)”*, indicando las fechas y destinos, para continuar diciendo: *“(...) denotando que a la empresa no le importa la salud de sus trabajadores, al mantenerlos en constantes rutas de idas y venidas, sean largas y cortas; situación que nos lleva a inferir que*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*ante el poco descanso del cual gozan los choferes de servicio interprovinciales, se producen los accidentes como el ocurrido con el actor, siendo que la falta de previsión en la ocurrencia de tales accidentes es una responsabilidad propia de la empresa demandada por culpa inexcusable (...).-----*

Por otro lado, se debe mencionar que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral mediante Resolución de Intendencia número 42-2016-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos setenta y uno, confirma la Resolución Sub Intendencia número 001-2016-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que multa con la suma de ocho mil cincuenta soles con 00/100 céntimos (S/8,050.00) a la demandada, por haber incurrido en dos infracciones graves a la normativa socio laboral, de incumplimiento a la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y no presentar Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales; infracciones previstas en el artículo 33 de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, los artículos 27.12 y 27.4 de su reglamento, expresando en su considerando diecisiete, que: *“(...) Si bien los comisionados no mencionan en el Acta de infracción sobre la imposibilidad de verificar las causas que originaron el accidente de trabajo, sin embargo, de los actuados tampoco se desprende que dicho accidente se haya debido a actos sub estándares por parte del trabajador, así como tampoco se habría acreditado que el mencionado accidente haya sido ocasionado por el incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo,(...)”*. No obstante lo anterior, es de considerar que el demandante es un chofer profesional, el mismo que en su declaración ha manifestado que pensó que el vehículo que le antecedió no iba a velocidad, así lo ha indicado: *“(...) pensé que iba lento, ante lo cual seguí conduciendo en forma normal y por ser pendiente tenía que acelerar el carro, y de pronto me doy cuenta que el carro estaba parado y fue mi idea que seguro se había chocado, viendo el carro parado a unos treinta metros, a pesar que frené, como son carros modernos con computadora el freno no respondió (...)*; asimismo, se tiene el Tracking GPS de la unidad que conducía el actor, del cual se ha tomado como hora para revisar el kilometraje las veintitrés horas, cuando el propio actor ha señalado que eran aproximadamente las veintitrés con treinta, con lo cual se resta mérito a lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

señalado en el mencionado documento, pues no figura el kilometraje real que tenía el actor al momento del choque, que según sus palabras aceleró por ser pendiente, es decir, conforme al Dictamen Técnico Pericial número 197-2014-RPLL-DEPTRA-SECCIAT, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, que sobre los hechos investigados concluye: *“(...) el factor determinante fue por la acción operativa negligente e imprudente de Mauricio Nicolás Reyes Polo (hoy agraviado), quien el día del accidente conducía su unidad UT-1 (Ómnibus de Placa B3Y-963), y se desplazaba a una velocidad mayor a la razonable y no prudente, para la clase de vía y zona y sin haber guardado además la distancia suficiente entre el vehículo que conduce y el vehículo que le precede, que le permita si se produce la detención o reducción de la velocidad, una maniobra segura siendo su desplazamiento en la conducción de la UT-1, un riesgo latente para los usuarios de la vía, demostrando con su accionar su irresponsabilidad ante las normas de circulación, a la seguridad y al deber de prevención (...)”*; es así que el actor tuvo también una participación concurrente en el hecho que le ocasionara la pérdida de su pierna derecha, pues de no haber realizado dicha acción operativa negligente e imprudente, el mismo no hubiera perdido la mencionada extremidad.-----

En este punto, es necesario hacer mención que al no haber sido alegado por el actor en su demanda, el cansancio o poco descanso o haber transitado rutas largas como causantes del accidente, en ninguna de las instancias judiciales ni en la investigación fiscal, no puede el órgano jurisdiccional invocar hechos o circunstancias que no han sido materia del presente proceso. Empero, sobre la responsabilidad de la empresa, su participación en los hechos no solo depende de que sea la empleadora, desarraigando todo atisbo que indique que la responsabilidad mayor la tiene la empresa por esta característica, sino que, atendiendo al caso de autos, en donde obra la Resolución de Intendencia número 42-2016-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que confirma la Resolución Sub Intendencia número 001-2016-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que multa con la suma de ocho mil cincuenta soles con 00/100 céntimos (S/8,050.00) a la demandada, por haber incurrido en dos infracciones graves a la normativa socio laboral, de incumplimiento a la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y no presentar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales; infracciones previstas en el artículo 33 de la Ley General de Inspección del Trabajo, y, los artículos 27.12 y 27.4 de su Reglamento; en donde se ha acreditado una infracción cometida por la misma, en términos de naturaleza laboral sobre Seguridad y Salud en el Trabajo; y, al haber expuesto al actor, a un riesgo inherente al desempeño de sus funciones como chofer de ómnibus, comparte la responsabilidad en el accidente ocurrido.-----

No obstante ello, no puede pasar desapercibido lo determinado por el Dictamen Fiscal que ordena la disposición de no ha lugar a formalizar investigación preparatoria, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo del Distrito Fiscal de La Libertad, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro, en donde se ha demostrado el actuar negligente e imprudente del actor, al infringir las normas del Reglamento de Tránsito vigente, que, como se ha señalado en el mismo Dictamen, sí cumplieron los otros choferes en cuestión, al encontrarse parados al lado de la carretera cuando el actor chocó su vehículo a una velocidad mayor a la debida por la aceleración que realizó, conforme se desprende de su declaración testimonial citada en líneas anteriores de la presente resolución.-----

En tan sentido, en el presente caso se ha presentado la figura de la concausa, que como la segunda instancia ha señalado, debe incidir en la determinación del *quatum* indemnizatorio -artículo 1973 del Código Civil-, dándose la unificación de los criterios de indemnización civil contractual y extracontractual para la resolución del proceso, teniendo presente que la víctima por su propia conducta ha contribuido con la realización del daño; por tanto, el daño no es consecuencia única y exclusiva de la demandada, sino que la propia víctima ha contribuido objetivamente en la realización del mismo, el cual no se hubiera producido de no mediar el comportamiento de la propia víctima; por lo que, con criterio razonado y proporcional a lo ya expuesto, este Colegiado Supremo coincide con el monto a pagar determinado por el ad quem a favor del actor, en la suma de seiscientos sesenta y siete mil soles (S/667,000.00); empero, al existir concausa, corresponde una reducción del cincuenta por ciento sobre dicho monto, esto es, trescientos treinta y tres mil quinientos soles con 00/100 céntimos (S/333,500.00), debiendo aplicarse el descuento de los diez mil soles con 00/100 céntimos (S/10,000.00)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pagados por la parte demandada; con lo cual, se debe ordenar pagar a favor del actor la suma de trescientos veintitrés mil quinientos soles con 00/100 céntimos (S/323,500.00), conforme a lo desarrollado en los considerados expuestos en la presente resolución suprema; correspondiendo declarar **fundado en parte** el recurso de casación interpuesto, por infracción normativa material; y sin objeto pronunciamiento sobre el artículo 1972 del Código Civil.-----

**SÉTIMO.-** En atención a los considerandos precedentes, corresponde a este Colegiado Supremo casar la sentencia de vista en cuanto al monto indemnizatorio final; y actuando en sede de instancia, confirmar parcialmente la sentencia apelada, modificando dicho monto.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 39 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por América Express Sociedad Anónima, a fojas cuatrocientos cuarenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas cuatrocientos seis, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en cuanto al monto indemnizatorio fijado; y, actuando en sede de instancia **CONFIRMARON PARCIALMENTE** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; por tanto, ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma modificada de trescientos veintitrés mil quinientos soles con 00/100 céntimos (S/323,500.00) por conceptos de lucro cesante, daño a la persona (biológico), daño al proyecto de vida y daño moral; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en los seguidos por Mauricio Nicolás Reyes Polo contra América Express Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**VERA LAZO**

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 1866-2021  
LA LIBERTAD  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**TORRES GAMARRA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

Mpch/Csc/Llv